

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 59

Referencia:

Año: 2002

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-12-2002

Título: QUE INCENTIVA LA VENTA DE VIVIENDAS Y LA CONSTRUCCION DE MEJORAS EN LAS
AREAS REVERTIDAS

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24705

Publicada el: 23-12-2002

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Vivienda, Derecho de la construcción, Áreas revertidas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.088

Rollo: 525

Posición: 1924

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 59
(De 17 de diciembre de 2002)**

**Que incentiva la venta de viviendas y la construcción de mejoras
en las áreas revertidas**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

Artículo 1. Las mejoras destinadas exclusivamente para viviendas, que estén ubicadas en las áreas revertidas y que la Autoridad de la Región Interoceánica venda hasta el 31 de diciembre del año 2003, estarán exoneradas del pago del impuesto de inmueble por el término de veinte años, contado a partir de su inscripción en el Registro Público.

Las mejoras vendidas exclusivamente para viviendas, con anterioridad a esta Ley, por la Autoridad de la Región Interoceánica, también gozarán de la exoneración del impuesto de inmueble por igual término, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 2. Las mejoras que se construyan después de la transferencia de la propiedad por el Estado a un particular, quedarán sujetas a las leyes vigentes sobre la materia al momento de darse dicha construcción.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por áreas revertidas las que anteriormente se encontraban en la antigua Zona del Canal bajo el control de los Estados Unidos de América, y que han pasado a la República de Panamá en virtud de los Tratados del Canal de Panamá de 1977.

Artículo 4. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de noviembre del año dos mil dos.

El Presidente Encargado,
ALCIBIADES VASQUEZ VELASQUEZ

El Secretario General Encargado,
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 17 DE DICIEMBRE DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda

LEY N° 60
(De 17 de diciembre de 2002)

Que reforma el Código Electoral y adopta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El numeral 2 del artículo 8 del Código Electoral queda así:

Artículo 8. Para ejercer el derecho a votar se requerirá:

...

2. Aparecer en el Padrón Electoral Final de la mesa respectiva.

...

Artículo 2. El artículo 11 del Código Electoral queda así:

Artículo 11. Todo ciudadano inscrito en el Registro Electoral deberá declarar oportunamente antes los funcionarios respectivos del Tribunal Electoral, bajo la gravedad del juramento, su cambio de residencia de un corregimiento a otro. Cuando el trámite se haga ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, el cambio tendrá que hacerse ante el funcionario de la oficina distrital que corresponda al corregimiento de la nueva residencia del ciudadano.

Artículo 3. El artículo 12 del Código Electoral queda así:

Artículo 12. El ciudadano que obtenga, renueve o tramite un duplicado de cédula de

LEY No. 59
De 17 de Diciembre de 2002

**Que incentiva la venta de viviendas y la construcción de mejoras
en las áreas revertidas**

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Las mejoras destinadas exclusivamente para viviendas, que estén ubicadas en las áreas revertidas y que la Autoridad de la Región Interoceánica venda hasta el 31 de diciembre del año 2003, estarán exoneradas del pago del impuesto de inmueble por el término de veinte años, contado a partir de su inscripción en el Registro Público.

Las mejoras vendidas exclusivamente para viviendas, con anterioridad a esta Ley, por la Autoridad de la Región Interoceánica, también gozarán de la exoneración del impuesto de inmueble por igual término, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 2. Las mejoras que se construyan después de la transferencia de la propiedad por el Estado a un particular, quedarán sujetas a las leyes vigentes sobre la materia al momento de darse dicha construcción.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por áreas revertidas las que anteriormente se encontraban en la antigua Zona del Canal bajo el control de los Estados Unidos de América, y que han pasado a la República de Panamá en virtud de los Tratados del Canal de Panamá de 1977.

Artículo 4. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de noviembre del año dos mil dos.

El Presidente Encargado,

Alcibíades Vásquez Velásquez

El Secretario General Encargado,

Jorge Ricardo Fábrega



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 059 DE 2002

PROYECTO DE LEY: 2002_P_035.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2002_11_05_A_PLENO.PDF

2002_11_06_A_PLENO.PDF